

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN Y ESTUDIOS ECONÓMICOS

N° 001-2021-GRE-OSITRAN

Lima, 10 de setiembre de 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Oficio N° 0105-2021-GRE-OSITRAN emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de febrero de 2001, el Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (en adelante, el Concedente o MTC), y la Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, Contrato de Concesión);
2. Con fecha 15 de marzo de 2021, LAP remitió la Carta N° C-LAP-GRS-2021-0001, mediante la cual informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán (en adelante, GRE) que, a partir del 16 de marzo del presente año, aplicaría en la playa de estacionamiento del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJCh) una penalidad de S/ 40,00 (inc. IGV) aplicable a los taxistas por realizar las siguientes “actividades prohibidas en la playa de estacionamiento del AIJCh (taxis)”:
 - *Prohibido ofrecer el servicio de taxi o transporte de pasajeros a viva voz.*
 - *Prohibido todo tipo de captación de pasajeros de manera directa o a través de terceras personas (“jaladores”).*
 - *Prohibido hostigar a los usuarios y/o pasajeros del AIJCh.*
 - *Prohibido obstruir las vías de circulación vehicular que se encuentran frente al terminal.*
 - *Prohibido ofrecer cualquier servicio o producto no autorizado por LAP.*
 - *Prohibido obstruir el tránsito peatonal hacia el terminal.*
3. En atención a ello, la GRE remitió el Oficio N° 00063-2021-GRE-OSITRAN, de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual solicitó a LAP el sustento legal y/o contractual que le habilita a implementar el cobro de la referida penalidad; otorgándole para ello un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida dicha comunicación.
4. Mediante Carta N° C-LAP-GRE-2021-0167 de fecha 07 de abril de 2021, el Concesionario solicitó la prórroga por tres (03) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado para cumplir con la entrega de la información solicitada. En atención a ello, a través del Oficio N° 00070-2021-GRE-OSITRAN del 09 de abril de 2021, se le otorgó el plazo adicional solicitado a fin de remitir el sustento de la penalidad propuesta.
5. En respuesta al requerimiento efectuado a través del Oficio N° 00063-2021-GRE-OSITRAN, mediante Carta N° C-LAP-GRS-2021-0002 de fecha 12 de abril de 2021, el Concesionario manifestó que la penalidad asociada al incumplimiento de las mencionadas prohibiciones constituía una herramienta que busca tener un efecto disuasivo para evitar que los usuarios incumplan las reglas o condiciones establecidas para el uso del servicio (playa de estacionamiento vehicular), las cuales son aceptadas por el usuario desde que hace uso del servicio. Asimismo, indicó que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29461, Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular, el titular del estacionamiento tiene el deber de informar al usuario en forma adecuada y oportuna, antes del ingreso del vehículo al

estacionamiento, acerca de los precios, horarios y condiciones de uso del estacionamiento en general.

6. El 19 de abril de 2021, se llevó a cabo una reunión virtual por medio de la plataforma MS Teams, en la cual además de la GRE participaron representantes de la Gerencias de Supervisión y Fiscalización (GSF), la Gerencia Atención al Usuario (GAU) y la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) del Ositrán. En dicha reunión, el Concesionario expuso la problemática advertida en la playa de estacionamiento vehicular del AIJCh y absolvió las consultas del Regulador con respecto a la penalidad incorporada en su tarifario.
7. Posteriormente, mediante la Carta N° C-LAP-GRS-2021-0003 de fecha 13 de mayo de 2021, LAP remitió el documento denominado “Procedimiento operativo para la aplicación de la penalidad por el incumplimiento de las condiciones de uso de la playa del AIJCh”; señalando que *“La penalidad de S/ 40,00 es consecuencia de un acuerdo privado entre LAP y cada taxista que brinda servicios en las inmediaciones del AIJCh”*, y que la misma no se aplica en virtud de una norma y/o contrato supervisado por el Ositrán. Asimismo, en dicho documento se precisa –entre otros- que el administrador o supervisor del operador del estacionamiento del AIJCh *“en el futuro, se reservará el derecho de permitirle el ingreso a la playa de estacionamiento del AIJC”*.
8. El 25 de mayo de 2021, mediante el Memorando Circular N° 0001-2021-GRE-OSITRAN, la GRE solicitó a la GAU y a la GSF que, en el marco de sus respectivas competencias, emitan opinión sobre si: i) la penalidad, ii) las actividades consideradas prohibidas en la playa de estacionamiento vehicular, y iii) el procedimiento operativo para la aplicación de dicha penalidad vulnera el Contrato de Concesión y/o derechos de los usuarios de acuerdo con la normativa aplicable. Ello, con la finalidad de remitir a LAP las observaciones que, de ser el caso, correspondan sobre el concepto incorporado en su tarifario.
9. El 28 de mayo de 2021, mediante el Memorando N° 01466-2021-GSF-OSITRAN, la GSF dio respuesta al Memorando Circular N° 0001-2021-GRE-OSITRAN.
10. El 1 de junio de 2021, mediante el Memorando N° 320-2021-GAU-OSITRAN, la GAU dio respuesta al Memorando Circular N° 0001-2021-GRE-OSITRAN.
11. El 15 de junio de 2021, mediante el Memorando N° 00117-2021-GRE-OSITRAN, la GRE solicitó a la GAU que se pronuncie de manera específica sobre determinados aspectos mencionados en el Memorando N° 320-2021-GAU-OSITRAN, a efectos de remitir a LAP las observaciones que, de ser el caso, correspondan sobre el concepto incorporado en su tarifario.
12. El 25 de junio de 2021, mediante el Memorando Conjunto N° 0052-2021-MC-OSITRAN (GAU-GAJ), la GAU y la GAJ complementaron el pronunciamiento emitido a través del Memorando N° 320-2021-GAU-OSITRAN; concluyendo que la penalidad establecida por LAP como consecuencia de la realización de actividades prohibidas implica una trasgresión a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, el Reglamento de Usuarios), toda vez que dicha entidad no cuenta con una regla y/o norma interna aprobada por autoridad competente en la que se establezca el pago de una penalidad por este concepto.
13. El 2 de julio de 2021, mediante el Memorando Circular N° 00002-2021-GRE-OSITRAN, se solicitó a la GAU y la GAJ que precisen cuál sería la autoridad competente para aprobar la regla y/o norma interna en la que se establezca, de un lado, las conductas debidas de obligatorio cumplimiento por parte de los usuarios y, de otro lado, las responsabilidades que resulten aplicables, en caso LAP considere proceder con dicho trámite.
14. El 2 de julio de 2021, mediante Memorando Conjunto N° 058-2021-MC-OSITRAN (GAU-GAJ), la GAU y la GAJ dieron respuesta a la consulta efectuada a través del Memorando Circular N° 00002-2021-GRE-OSITRAN.

15. Mediante el Oficio N° 0105-2021-GRE-OSITRAN, de fecha 06 de julio de 2021, sobre la base de los pronunciamientos emitidos por la GSF, la GAJ y la GAU, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), la GRE solicitó al Concesionario que retire de su tarifario las conductas indebidas para los taxistas en la playa de estacionamiento del AIJCh y su respectiva penalidad, debiendo publicar dicha modificación en su portal web.
16. El 9 de julio de 2021, mediante la Carta N° C-LAP-GRE-2021-0281, el Concesionario informó a la GRE haber cumplido con lo dispuesto por el Regulador -esto es, retirar de su tarifario la mención a las conductas indebidas para los taxistas en la playa de estacionamiento vehicular del AIJCh, así como su consecuente penalidad-, señalando el enlace web donde se ubica su tarifario modificado.
17. Con fecha 27 de julio de 2021, el Concesionario interpuso ante la GRE recurso de reconsideración contra el Oficio N° 0105-2021-GRE-OSITRAN (en adelante el oficio impugnado), solicitando una audiencia de uso de la palabra a fin de exponer los argumentos de su recurso de reconsideración. Cabe indicar que la GRE derivó a la GSF, GAU y la GAJ el recurso de reconsideración interpuesto por LAP, en la medida que involucra materias de su competencia.
18. A través del Oficio N° 00129-2021-GRE-OSITRAN, notificado el 23 de agosto de 2021, se comunicó al Concesionario que se le concede el uso de la palabra solicitado para el día 27 de agosto de 2021.
19. El día 27 de agosto de 2021 a las 12:30 horas, contando con la asistencia de representantes de la GSF, la GAJ, la GAU y la GRE, el Concesionario expuso los argumentos que sustentan su recurso de reconsideración, a través de la plataforma MS Teams.

II. ANÁLISIS

II.1. Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

20. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) establece en su artículo 219¹ que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
21. Teniendo en cuenta dicho dispositivo normativo, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:
- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - b) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
 - c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
 - d) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124² del TUO de la LPAG.

¹ "Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

² "Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería

22. Al respecto, a través del escrito presentado el 27 de julio de 2021, LAP interpuso su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación. Por tanto, dado que el Oficio N° 0105-2021-GRE-OSITRAN es el acto que se cuestiona, y que el escrito que contiene el recurso de reconsideración se ha presentado ante el mismo órgano emisor sustentado en nueva prueba, cumple los dos primeros requisitos.
23. Conforme lo establece el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto administrativo. Por ello, atendiendo a que el oficio impugnado fue notificado al Concesionario el 06 de julio de 2021 y que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Concesionario el 27 de julio de 2021, se verifica el cumplimiento del tercer requisito (interposición del recurso dentro del plazo legal).
24. Asimismo, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por LAP consigna los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, por lo que el cuarto requisito ha sido cumplido.
25. En conclusión, el recurso administrativo interpuesto por el Concesionario ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.

II.2. Análisis de los argumentos de fondo del recurso de reconsideración presentado por el Concesionario.

26. LAP interpone un recurso de reconsideración para que: (i) como pretensión principal, se deje sin efecto la decisión de la GRE; (ii) como primera pretensión accesoría, se declare que no correspondía que la GRE disponga el retiro de la penalidad incluida en su Tarifario; y, (iii) como segunda pretensión accesoría, se confirme su derecho de imponer recargos y, por tanto, se disponga la modificación de su Tarifario.
27. A continuación, se procederá a evaluar los argumentos esgrimidos por el Concesionario en su recurso de reconsideración.

II.2.1. Cuestión previa

28. En su recurso de reconsideración, de manera previa a exponer las razones por las cuales interpone el recurso de reconsideración, el Concesionario hace referencia a la problemática relativa a la prestación del servicio de taxi en el AIJCh. Según indica, dicha problemática fue advertida por el propio Regulador y puesta en conocimiento de LAP en diversas oportunidades entre los años 2020 y 2021 a través de la GSF, frente a la cual adoptó medidas para prevenir las aglomeraciones; sin embargo, manifiesta que la problemática subsistió.
29. De acuerdo con lo señalado por LAP, debido a la situación antes indicada optó por incluir medidas en el Tarifario correspondiente al año 2021, las cuales no han podido aplicarse en virtud del oficio impugnado. Según indica LAP, el objetivo de prevenir la aglomeración de personas y, consecuentemente, el posible contagio del COVID-19, sigue sin obtenerse a la fecha, pues la GRE, basado en informes de la Gerencia de Atención al Usuario (GAU) y la

del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ), ha cuestionado las medidas incluidas en su Tarifario bajo argumentos -en palabras del Concesionario- que carecen de sustento legal³.

30. Además, señala que el oficio impugnado evidenciaría una falta de coordinación entre los órganos de línea (GRE y GSF), pues la GSF ha venido remitiendo observaciones y recomendaciones a LAP debido a la aglomeración de taxistas en el AIJCh. En particular, hace referencia a los siguientes oficios:
- Oficio N° 09851-2020-GSF-OSITRAN de fecha 27 de noviembre de 2020.
 - Oficio N° 00541-2021-GSF-OSITRAN de fecha 18 de enero de 2021.
 - Oficio N° 03063-2021-GSF-OSITRAN de fecha 25 de marzo de 2021.
 - Oficio N° 03904-2021-GSF-OSITRAN de fecha 20 de abril de 2021.
 - Oficio N° 05896-2021-GSF-OSITRAN de fecha 14 de junio de 2021.
31. Los Oficios antes señalados, corresponden a las actividades de supervisión realizadas por el Regulador respecto al cumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID 19 en la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros a Nivel Nacional, habiéndose evidenciado producto de la verificación in situ, que no se estaría cumpliendo con el requisito de prevenir la aglomeración de personas ofreciendo servicios de taxi en las instalaciones del aeropuerto⁴.
32. Respecto a estas afirmaciones de LAP, es preciso indicar que la observación que se formuló a través del oficio impugnado se sustenta en lo dispuesto en el artículo 50⁵ del RETA, conforme al cual corresponde al Ositrán verificar que los tarifarios de las Entidades Prestadoras incluyendo sus respectivas modificaciones, cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y las disposiciones emitidas por el Ositrán.
33. En efecto, en ese marco se observó que las medidas planteadas en el Tarifario de LAP, esto es, la regulación de la conducta debida que debían cumplir los taxistas que hacen uso del servicio de playa de estacionamiento del AIJCh, cuyo incumplimiento podía devenir en la aplicación de una penalidad e impedimento de acceso a la infraestructura, no cumplió con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Usuarios.
34. Sobre ello, es importante destacar que la observación que se formuló a través del oficio impugnado en modo alguno implica desconocer la existencia de la problemática que existe con relación a la prestación del servicio del taxi en el AIJCH, ni se contrapone de forma alguna a las observaciones y recomendaciones que ha venido efectuado la GSF en el marco de sus respectivas competencias. Sin embargo, debe quedar claro que la necesidad de la implementación de medidas para evitar la aglomeración de los taxistas en el AIJCh, no habilita al Concesionario a adoptarlas en contravención del marco jurídico.
35. Adicionalmente, con respecto a la alegación formulada por LAP sobre una supuesta falta de coordinación con la GSF, es preciso mencionar que para efectos de emitir el oficio impugnado se solicitó a la GAU, GAJ y GSF que se pronuncien en el marco de sus respectivas competencias. Así, en el caso particular de la GSF, dicho órgano se pronunció a través del Memorando N° 01466- 2021-GSF-OSITRAN de fecha 28 de mayo de 2021, tal como se indicó en el oficio impugnado; debiendo indicarse, además, que dicho pronunciamiento de la GSF fue notificado al Concesionario conjuntamente con el oficio impugnado.

³ Conforme a los fundamentos que sustentan su pretensión principal.

⁴ 5.2 Requisitos para el Operador del Aeródromo

x. Coordinar con la Policía Nacional del Perú, la aplicación y ejecución de las siguientes medidas:

(...)

2 Prevenir la aglomeración de personas ofreciendo servicios de taxi en las instalaciones del aeropuerto, particularmente en el área de llegada de pasajeros y en los exteriores colindantes al aeropuerto.

⁵ "Artículo 50.- Observaciones y medidas correctivas

50.1. Corresponde al Ositrán verificar que los tarifarios y, cuando corresponda, los Reglamentos de Tarifas y Precios, de las Entidades Prestadoras, incluyendo sus respectivas modificaciones, cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y las disposiciones emitidas por el Ositrán.

(...)"

II.2.2. Análisis de la Pretensión Principal de LAP

36. LAP solicita que se deje sin efecto el oficio impugnado alegando que se ha aplicado indebidamente el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios, cuando debieron observarse los artículos 10, 15 y 30 del Reglamento de Usuarios, el numeral 12 del artículo IV y el artículo 47 del RETA, normas que facultan a las entidades prestadoras a imponer recargos a los usuarios por el incumplimiento de sus obligaciones con la prestación del servicio. Por ello, a su juicio, el oficio impugnado se habría emitido en contravención de la normativa⁶.
37. Desde la perspectiva de LAP, la regulación de la conducta debida que se rige por el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios constituye un supuesto totalmente distinto al régimen de los recargos normado por las disposiciones alegadas en su recurso de reconsideración, toda vez que, mientras que para la conducta debida se requiere de la aprobación del Regulador, en el caso del recargo basta con su difusión, no encontrándose sujeto a autorización previa por parte de la GRE ni del Consejo Directivo del Ositrán, sino únicamente a las labores de verificación que realiza la GRE en el marco de sus competencias.
38. Según indica LAP, el Ositrán debió distinguir entre ambos supuestos (recargos y conducta debida) y aplicar las normas que la facultan a imponer recargos. En esa línea, sostiene que LAP incluyó válidamente la penalidad para los taxistas en su Tarifario, por lo que la GRE no podía disponer su retiro de dicho documento, sin perjuicio del derecho de los usuarios de presentar un reclamo.
39. Con relación a este punto, LAP señala, además, que no es la única vez que aplica penalidades (recargos) por incumplimientos de los usuarios, pues en el 2013 informó al Ositrán la aplicación de penalidades a los usuarios por pérdida de ticket y por retirarse sin pagar, ambas en la playa de estacionamiento del AIJCh. Según indica, tales penalidades fueron incluidas en su Tarifario e informadas al público siguiendo las disposiciones del RETA, sin que ello haya sido objeto de cuestionamiento por la GRE. En ese sentido, LAP manifiesta que el oficio impugnado está afectando el Principio de Predictibilidad recogido en el TUO de la LPAG.
40. En calidad de nueva prueba, el Concesionario remite la Carta LAP-GCC-01075-2013-C de fecha 23 de julio de 2013, mediante la cual comunica al Ositrán la incorporación de las penalidades indicadas en el párrafo previo; así como la publicación de dichas penalidades realizada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto de 2013.
41. Los argumentos planteados por LAP antes señalados se abordan en los siguientes acápites de la presente resolución. No obstante, de manera previa a evaluar dichos argumentos, resulta oportuno resaltar la falta de claridad del Concesionario para sustentar las conductas que pretende prohibir a los taxistas cuyo incumplimiento podría derivar en una penalidad o restricción de acceso a la infraestructura. En efecto, LAP ha venido variando de posición a lo largo del proceso de verificación de las medidas que incorporó en su Tarifario, tal como se detalla a continuación:
- A través del Oficio N° 00063-2021-GRE-OSITRAN notificado el 31-03-2021, este Regulador solicitó a LAP el sustento legal y/o contractual que le habilita a implementar el cobro de la referida penalidad.

En atención a dicho requerimiento, mediante la Carta N° C-LAP-GRS-2021-0002, el Concesionario manifestó que la penalidad asociada al incumplimiento de las mencionadas prohibiciones constituía una herramienta que busca tener un efecto disuasivo para evitar que los usuarios incumplan las reglas o condiciones establecidas para el uso del servicio (playa de estacionamiento vehicular), las cuales

⁶ Según LAP, al haberse emitido el oficio impugnado contraviniendo la normativa incurriría en un vicio de nulidad.

son aceptadas por el usuario desde que hace uso del servicio. Asimismo, indicó que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 29461, Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular, el titular del estacionamiento tiene el deber de informar al usuario en forma adecuada y oportuna, antes del ingreso del vehículo al estacionamiento, acerca de los precios, horarios y condiciones de uso del estacionamiento en general.

- Posteriormente, mediante la Carta N° C-LAP-GRS-2021-003 recibida el 13-05-2021, LAP señaló lo siguiente:

*“La penalidad de S/ 40,00 es consecuencia de un acuerdo privado entre Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP) y cada taxista que brinda servicios en las inmediaciones del AIJCh. Siendo así, **dicha penalidad no se aplica en virtud de una norma y/o contrato supervisado por el Ositrán.***

*De hecho, la penalidad se aplica por la conducta del taxista al momento de ofertar sus servicios al público en general, y **no como consecuencia del uso de la playa de estacionamiento del AIJCh para aparcar sus vehículos. Es decir, no se vincula al uso de la infraestructura aeroportuaria.***

(...)

Como es posible apreciar, ninguna de las conductas prohibidas deriva del uso de la playa de estacionamiento por parte de los taxistas para aparcar sus vehículos. Tampoco están vinculadas a las actividades propias de cada taxista: dejar, esperar o recoger pasajeros.

***Todas las penalidades derivan de una conducta impropia de los taxistas (como personas naturales)** que afecte la imagen de LAP y dificulte la preservación del orden, las buenas costumbres y la seguridad.*

Sin perjuicio de ello, para LAP es importante que el Ositrán tenga conocimiento de la política que hemos establecido para el ofrecimiento del servicio de taxi en el AIJCh, así como los términos contractuales acordados con cada taxista y su concordancia con las políticas públicas que busca promover la Municipalidad Provincial del Callao.

(...)”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

- Asimismo, adjunto a la Carta N° C-LAP-GRS-2021-003, el Concesionario remitió como Anexo 1 el documento denominado “Procedimiento operativo para la aplicación de la penalidad por el incumplimiento de las condiciones de uso de la playa del AIJCh”, el cual muestra el flujo operativo para la aplicación de la penalidad según el siguiente detalle:

- i. Identificación del infractor
- ii. Bloqueo de ticket
- iii. Si es la primera infracción, firma de Carta Compromiso. Si es reincidente, aplicación de penalidad.⁷
- iv. Si firma la Carta Compromiso (en caso de ser primera vez) o si no paga la penalidad, salida del vehículo. Si el infractor se niega a pagar la penalidad, registro en Lista Negra⁸ y advertencia de no permitirle el ingreso en el futuro⁹.

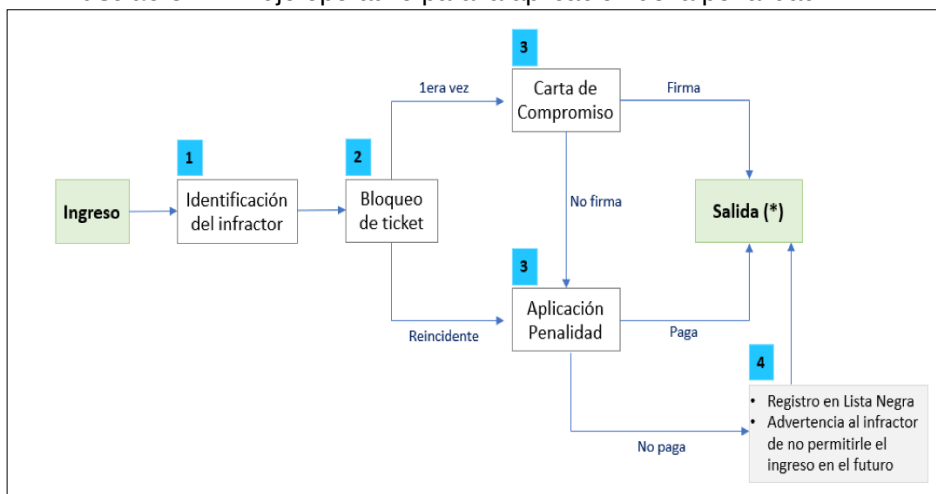
⁷ Según el referido Procedimiento, el Administrador o Supervisor de Los Portales elaborará una Lista Negra con los nombres y las placas de taxistas infractores que han suscrito la Carta Compromiso, la cual deberá ser enviada a LAP con una frecuencia diaria. Ante cualquier intervención, el Administrador o Supervisor de Los Portales deberá verificar si el taxista intervenido se encuentra en la Lista Negra; si aparece en dicha lista, se le aplicará la penalidad puesto que se trata de un infractor reincidente.

⁸ Según el Procedimiento de LAP, en caso de que el infractor se niegue a brindar sus datos, se deberá tomar los datos de la placa del vehículo con la anotación de ser un infractor que no canceló la penalidad.

⁹ De igual manera, el referido Procedimiento señala que el Administrador o Supervisor de Los Portales informará al infractor que, de no cancelar la penalidad:

- En el futuro, se reservará el derecho de permitirle el ingreso a la playa de estacionamiento vehicular del AIJCh.
- En caso de ingresar a la playa de estacionamiento, se le cobrará la penalidad que está dejando de pagar.

Ilustración 1: Flujo operativo para la aplicación de la penalidad



Fuente: Carta N° C-LAP-GRS-2021-003

42. Como puede advertirse, en un primer momento, el Concesionario indicó que la penalidad que pretendía aplicar buscaba tener un efecto disuasivo para evitar que los usuarios incumplan las reglas o condiciones establecidas para el uso del servicio de playa de estacionamiento vehicular en el AIJCh; amparándose únicamente en el artículo 4 de la Ley 29461, Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular. Sin embargo, en una siguiente comunicación, manifestó que dicha penalidad no se aplica como consecuencia del uso del servicio de playa de estacionamiento vehicular; sino que se deriva de conductas impropias de los taxistas (como personas naturales) que afecta la imagen de LAP y dificulten la preservación del orden, las buenas costumbres y la seguridad. Más aun, en esta última comunicación, el Concesionario señaló expresamente que la aludida penalidad **“no se aplica en virtud de una norma y/o contrato supervisado por el Ositrán”**.
43. Es recién a través de su recurso de reconsideración que el Concesionario alega que la penalidad que pretende implementar se enmarca en la facultad que tiene de imponer recargos a los usuarios por el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la prestación del servicio, en virtud de lo establecido en los artículos 10, 15 y 30 del Reglamento de Usuarios y el numeral 12 del Artículo IV y artículo 47 del RETA.

II.2.2.1. Sobre las disposiciones relativas a la aplicación de recargos y a la conducta debida

44. Considerando que en su recurso de reconsideración el Concesionario ha alegado que las penalidades que planteó en su Tarifario calificarían como recargos conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 10, 15 y 30 del Reglamento de Usuarios y el numeral 12 del Artículo IV y artículo 47 del RETA, en el presente acto se procederá a evaluar el alcance de dichas disposiciones.
45. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que los recargos fueron regulados en una primera oportunidad en el Reglamento de Usuarios (aprobado mediante Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN). Así, en el artículo 10 de dicho instrumento se señaló que las Entidades Prestadoras tienen derecho a ser resarcidas por los daños y perjuicios ocasionados por los Usuarios, estableciéndose que dicho derecho debe ser ejercido directamente entre las partes vía conciliación o sometiéndose a un arbitraje o ante el Poder Judicial; precisándose que lo anterior es sin perjuicio de los recargos que las Entidades Prestadoras puedan aplicar a los Usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación del servicio.

“Reglamento de Usuarios**Artículo 10.- Derecho a ser resarcido**

Las Entidades Prestadoras tienen derecho a ser resarcidas por los daños y perjuicios ocasionados por los Usuarios de las ITUP. Este derecho debe ser ejercido directamente entre las partes, vía conciliación, o sometiéndose a un arbitraje o ante el Poder Judicial, sin perjuicio de los recargos que las Entidades Prestadoras puedan aplicar a los Usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación del servicio. No obstante, el Usuario de la ITUP podrá presentar un Reclamo respecto de la prestación del servicio que originó la aplicación del recargo.”

[El subrayado es nuestro.]

46. Por su parte, en los artículos 15 y 30 del Reglamento de Usuarios se contemplaron reglas generales de difusión para los recargos que cobran las Entidades Prestadoras a los Usuarios. En particular, se dispuso que los recargos deben ser publicados en la página web de la Entidad Prestadora de manera previa a su entrada en vigencia.

“Artículo 15.- Información a ser publicada en la web de las Entidades Prestadoras

Toda Entidad Prestadora está obligada a mantener de manera destacada, individualizada y de fácil visualización y directo acceso en su página web, la siguiente información:
a. *Las tarifas y/o precios, así como los posibles recargos, de corresponder.*
(...)”

“Artículo 30.- Información sobre Tarifas, Precios, Recargos y condiciones de su aplicación

(...)

Asimismo, en aquellas ITUP en que se cobren recargos a los Usuarios, las Entidades Prestadoras deberán poner en conocimiento de los Usuarios con la difusión suficiente, de acuerdo a los medios o formas señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento, y de manera previa a su entrada en vigencia, los recargos y las condiciones de su aplicación.”

[El subrayado es nuestro.]

47. Luego de ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el RETA¹⁰. En dicho instrumento normativo se introdujo una definición del concepto recargos, así como el establecimiento de reglas específicas para la difusión de los mismos. Así, en el numeral 12 del Artículo IV del RETA se contempló la siguiente definición del concepto recargo:

“RETA:

(...)

12. Recargo: *Es un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la ITUP asuma las responsabilidades por incumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, siempre que las condiciones para la aplicación del recargo hayan sido debidamente difundidas de manera previa por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.”*

[El subrayado es nuestro.]

48. Tal como se explicó en la Exposición de Motivos del RETA, dicha definición se construyó teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal de Solución de Controversias del Ositrán en diversos pronunciamientos en los cuales se analizó la aplicación de recargos por parte de Entidades Prestadoras, así como el desarrollo contenido en el artículo 10 del Reglamento de Usuarios:

“En línea con la incorporación del concepto de recargos en el Tarifario, se propone también definir el citado concepto en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán. Para ello, se ha tenido en consideración el criterio adoptado por el TSC, conforme al cual, los recargos constituyen un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales”

¹⁰ Disponiéndose la derogación del Reglamento General de Tarifas del Ositrán aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último. Asimismo, de los citados pronunciamientos del TSC se advierte que, la Entidad Prestadora únicamente se encontraría facultada a cobrar recargos a los usuarios, por causas imputables a este último.

Además de los pronunciamientos del TSC, se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Usuarios, el cual indica que los “recargos” son aplicados a los usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna obligación relacionada con la prestación del servicio (...)

[El subrayado es nuestro.]

49. Asimismo, en el artículo 47 del RETA se dispuso que los recargos, así como las condiciones para su aplicación, formen parte del contenido mínimo del Tarifario, tal como se cita a continuación:

“Artículo 47.- Contenido mínimo del tarifario

47.1. El tarifario de las Entidades Prestadoras debe contener como mínimo lo siguiente:
(...)

h) Lista de recargos y condiciones para su aplicación, en caso corresponda.”

50. En línea con el artículo antes citado, en el RETA se contempló también plazos específicos para la difusión de los recargos y su comunicación al Regulador.

“Artículo 49.- Entrada en vigencia del tarifario y sus modificaciones

(...)

49.4. En cuanto a la información relativa al cobro de precios y recargos, así como aquella referida a los descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, las Entidades Prestadoras deben publicar los mismos, así como sus respectivas modificaciones, como mínimo cinco (05) días previos a su entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento. La Entidad Prestadora debe comunicar los mismos al Ositrán como mínimo cinco (05) días previos a su entrada en vigencia. Para la aplicación de descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, la Entidad Prestadora debe observar también las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del presente Reglamento.

49.5. En los casos que la modificación del tarifario involucre una reducción de la tarifa o una reducción de los precios o recargos, la Entidad Prestadora debe publicar la materia de modificación conforme al inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento, a más tardar el día que entre en vigencia la referida modificación, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación a más tardar en la fecha que entre en vigencia dicha modificación.”

51. Por su parte, con relación a la conducta debida, el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- De las Obligaciones del Usuario

(...)

b) Conducta debida: Todos los Usuarios deberán utilizar las ITUP o los servicios derivados de su explotación, respetando las condiciones y reglas generales establecidas para su uso, las cuales deberán ser acordes con el marco normativo vigente y debidamente informadas a los Usuarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 15 del presente Reglamento.

Los Usuarios asumirán la responsabilidad en caso no observen las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora, siempre que tales normas o reglas hayan sido aprobadas por la autoridad competente, según corresponda, en atención a lo dispuesto en los respectivos contratos de Concesión, y debidamente difundidas, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

En caso se presente algún inconveniente con los servicios a cargo de la Entidad Prestadora, se deberá observar el procedimiento de Reclamo contemplado en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN. En ningún caso será válido que los Usuarios realicen acciones u omisiones que dificulten o impidan el uso de dichos servicios por parte de otros Usuarios, como mecanismo para

*manifestar su disconformidad frente a los presuntos inconvenientes suscitados. Asimismo, la persona que lo considere necesario podrá presentar la correspondiente Denuncia ante el OSITRAN.
(...)*

[El énfasis es nuestro.]

52. En particular, en el segundo párrafo de la norma antes citada se pueden identificar los siguientes elementos sobre la conducta debida que deben cumplir los Usuarios: (i) el supuesto: en caso no observen las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora, siempre que tales normas o reglas hayan sido aprobadas por la autoridad competente, según corresponda, en atención a lo dispuesto en los respectivos contratos de Concesión, y debidamente difundidas, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; y, (ii) la consecuencia: los usuarios asumirán las responsabilidades que se les atribuyan. Queda claro entonces que, cuando se verifique el supuesto normativo -es decir, cuando los usuarios no observen las normas- la consecuencia prevista es que asumirán las responsabilidades que les correspondan.
53. Ahora bien, en el supuesto normativo se han contemplado dos tipos de dispositivos que pueden ser transgredidos por los usuarios: de un lado, las normas legales que llevan implícito su propio régimen de validez y vigencia y, de otro lado, las denominadas “reglas y/o normas internas” impuestas por la Entidad Prestadora, respecto de las cuales se han establecido ciertas condiciones que necesariamente deben cumplirse para que se configure el supuesto que dará lugar a que los usuarios asuman sus responsabilidades.
54. Con relación a este punto sobre conducta debida, resulta pertinente indicar que el artículo 7 del Reglamento de Usuarios, sobre derechos de los Usuarios, establece que las Entidades Prestadoras solo podrán restringir a los Usuarios el libre uso de las ITUP, entre otros, cuando estos últimos no observen la conducta debida de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 8 de dicho reglamento, tal como se cita a continuación:

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:
(...)*

I. Al libre uso de las ITUP

Los Usuarios tienen derecho a que no se les impida el uso de los servicios derivados de la explotación de las ITUP, siempre que estos cumplan con las normas vigentes, las disposiciones establecidas en cada contrato de Concesión, aquellas relativas al uso de dichos servicios, incluyendo, en el caso de Usuarios Intermedios, las previstas en los respectivos contratos de acceso o mandatos de acceso y, de ser el caso, al pago de la Tarifa, precio o cargo correspondiente.

Las Entidades Prestadoras solo podrán restringir el libre uso de la ITUP en los siguientes casos:

(...)

• Cuando los Usuarios no cumplan con la obligación de observar la conducta debida, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 8 del presente Reglamento.

(...)

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

II.2.2.2. Sobre las conductas prohibidas para los taxistas que usan la playa de estacionamiento del AIJCh que incorporó LAP en su Tarifario

55. En el caso concreto, LAP modificó su Tarifario para incluir una penalidad aplicable a los taxistas por realizar actividades prohibidas en la Playa de Estacionamiento del AIJCh. Tales prohibiciones fueron las siguientes:

- Prohibido ofrecer el servicio de taxi o transporte de pasajeros a viva voz.
- Prohibido todo tipo de captación de pasajeros de manera directa o a través de terceras personas (“jaladores”).

- Prohibido hostigar a los usuarios y/o pasajeros del AIJC.
- Prohibido obstruir las vías de circulación vehicular que se encuentran frente al terminal.
- Prohibido ofrecer cualquier servicio o producto no autorizado por LAP.
- Prohibido obstruir el tránsito peatonal hacia el terminal.

56. Cabe añadir también que, como se ha mencionado previamente, de acuerdo con el documento denominado “Procedimiento operativo para la aplicación de la penalidad por el incumplimiento de las condiciones de uso de la playa del AIJCh” -el cual muestra el flujo operativo para la aplicación de la penalidad- el Concesionario señaló que en caso el taxista no realice el pago de la penalidad, se le impediría el acceso a la infraestructura¹¹.

57. Sobre la base de dicha información, mediante Oficio N° 0105-2021-GRE-OSITRAN se observó que, a través de la modificación de su Tarifario, LAP pretendía establecer responsabilidades (penalidades e incluso la posible restricción de acceso a la infraestructura) a los taxistas que utilizan la playa estacionamiento del AIJCh, por el incumplimiento de determinadas conductas (conducta debida), las cuales habían sido determinadas de manera unilateral por LAP. Ello, a pesar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios dispone expresamente que tales responsabilidades solo son exigibles a los Usuarios cuando las reglas y/o normas internas cumplan con la condición de aprobación por autoridad competente.

58. Ahora bien, en su recurso de reconsideración, LAP afirma que fue en ejercicio de su facultad de imponer recargos que incluyó la penalidad en su Tarifario, cumpliendo con las obligaciones de difusión correspondientes. Así, señala que la penalidad contemplada en su Tarifario calificaría como recargo en los términos recogidos por el Reglamento de Usuarios y el RETA, por las siguientes consideraciones:

- La tarifa de uso de la playa de estacionamiento está incluida en su Tarifario.
- La penalidad es un recargo a esa tarifa, ya que es un mecanismo resarcitorio cuya función es que los taxistas (como usuarios de la ITUP) asuman las responsabilidades por incumplir alguna de las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, esto es, la playa de estacionamiento, y cuyo incumplimiento genera responsabilidad de los usuarios.
- Las actividades prohibidas por LAP son las obligaciones que están relacionadas con la prestación del servicio de playa de estacionamiento y cuyo incumplimiento genera responsabilidad de los usuarios.
- Las actividades prohibidas son las condiciones previstas para la aplicación del recargo.

59. Además, alega que, en 2013, informó al Ositrán la aplicación de otras penalidades (recargos) a los usuarios de la playa de estacionamiento del AIJCH (por pérdida de ticket y por retirarse sin pagar), sin que ello haya sido objeto de cuestionamiento por el Ositrán, por lo que en el oficio impugnado se habría vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima previsto en el TUO de la LPAG. Como sustento de ello, remite la Carta LAP-GCC-01075-2013-C de fecha 23 de julio de 2013, mediante la cual comunica al Ositrán la incorporación de las penalidades antes indicadas; así como la publicación de dichas penalidades realizada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto de 2013.

60. Al respecto, de acuerdo con los argumentos vertidos por LAP en su recurso de reconsideración, las penalidades que incorporó en su Tarifario aplicable a los taxistas que utilicen la playa de estacionamiento del AIJCh, se enmarcarían en la definición de recargo contenida en el numeral 12 del Artículo IV del RETA, en la medida que señala que dicho

¹¹ Sobre este punto, es preciso mencionar que en el informe oral realizado el día 27 de agosto de 2021, LAP indicó que para la implementación de las medidas en cuestión no había considerado la posible restricción de acceso a la infraestructura; sin embargo, como se ha indicado previamente, en el documento denominado “Procedimiento operativo para la aplicación de la penalidad por el incumplimiento de las condiciones de uso de la playa del AIJCh” remitido a través de su Carta N° C-LAP-GRS-2021-0003 recibida el 13 de mayo de 2021, sí se consigna dicha consecuencia.

concepto tiene por finalidad resarcir a LAP por el incumplimiento en el que incurran los taxistas de sus obligaciones vinculadas al uso de la playa de estacionamiento del AIJCh (las conductas que pretende prohibir a los taxistas que utilicen la playa de estacionamiento).

61. Sin embargo, debe indicarse que aun cuando las medidas planteadas por LAP se enmarquen en la definición de recargo, ello no exime al Concesionario de cumplir de manera previa a su implementación lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios. En efecto, para ceñirse a la definición de recargo, LAP identifica como obligaciones susceptibles de incumplimiento a determinadas prohibiciones impuestas a los usuarios, impedimentos que implican una restricción a su derecho a usar libremente un espacio que forma parte de la infraestructura pública concesionada a LAP, derecho reconocido en el literal I del artículo 7 del Reglamento de Usuarios. Consecuentemente, tales limitaciones solo pueden justificarse si tienen su respaldo en lo dispuesto en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios, sobre conducta debida.
62. Tratándose de reglas de conducta cuyo incumplimiento podría devenir en la aplicación de un recargo, e incluso en la restricción de acceso a un espacio que forma parte de la infraestructura concesionada, las obligaciones que LAP pretende implementar solo pueden ser impuestas en tanto se encuentren dentro del alcance de la obligación de los usuarios de respetar la conducta debida. En tal sentido, tales obligaciones deben sujetarse a los criterios establecidos en el segundo párrafo del literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios para la aprobación y difusión de las reglas y/o normas internas de las entidades prestadoras, como condición para que los usuarios asuman las responsabilidades que les corresponden. Por tanto, aun cuando las penalidades que incorporó LAP en su Tarifario se enmarquen en la definición de recargos prevista en el RETA, debe reiterarse que es imperativo que el Concesionario observe de manera previa a su implementación lo dispuesto en dicho literal.
63. En este punto, cabe resaltar que la regulación contenida en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios no es incompatible con la regulación relativa a la aplicación de recargos prevista en el RETA y en el Reglamento de Usuarios, como erróneamente sostiene el Concesionario. Por el contrario, en virtud del literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios corresponde que las conductas que pretende prohibir LAP a los Usuarios cuenten con la aprobación de la autoridad competente, siendo ello razonable pues lo que busca dicho dispositivo legal es evitar dejar al arbitrio de las Entidades Prestadoras el establecimiento de conductas debidas para los Usuarios, por cuyo incumplimiento asumirán responsabilidades, tales como la restricción al libre uso de la infraestructura.
64. Por su lado, la regulación establecida para la aplicación de los recargos tiene por finalidad garantizar la adecuada y oportuna difusión de dicho concepto a los Usuarios. Por tanto, si el Concesionario pretende que los taxistas asuman las responsabilidades (recargo) por el incumplimiento de conductas debidas (las conductas que pretende prohibir), únicamente podrá implementar la aplicación del recargo sujetándose a las reglas de difusión previstas en el RETA, si de manera previa dichas conductas cuentan con la aprobación por parte de la autoridad competente¹².
65. De acuerdo con lo antes expuesto, el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios referido a la obligación de los Usuarios de observar la conducta debida, constituía la norma aplicable al caso concreto; por tanto, carece de asidero legal el argumento de LAP referido a que el régimen de los recargos -los artículos 10, 15 y 30 del Reglamento de Usuarios, el numeral 12 del artículo IV y el artículo 47 del RETA- excluye la pertinencia de la norma que

¹² Como se señaló en el Memorando Conjunto N° 058-2021-MC-OSITRAN (GAU-GAJ) que sustentó el oficio impugnado, en el caso que LAP solicitara la aprobación de una regla o norma interna con un alcance limitado exclusivamente a las actividades que denomina prohibidas, y que resulte aplicable a los taxistas en su condición de usuarios del AIJCh, la aprobación le correspondería al Ositrán, en ejercicio de su competencia establecida en el artículo 42 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y en el artículo 43 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias. En particular, la aprobación le correspondería al Consejo Directivo del Ositrán, como órgano que ejerce de manera exclusiva la función normativa de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento General del Ositrán.

fue aplicada en el oficio impugnado.

66. En consecuencia, en la medida que LAP incorporó en su Tarifario una penalidad (que ahora, denomina recargo) que los Usuarios debían asumir por no cumplir con la conducta debida establecida en sus normas internas, sin que dichas normas cuenten con la aprobación de la autoridad competente, la observación que formuló esta instancia en aplicación del artículo 50 del RETA, al no haberse cumplido con lo previsto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios, se ajustó al marco normativo vigente.
67. Por último, respecto a la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad¹³ recogido en el TUO de la LPAG, LAP alega que se habría transgredido dicho principio, toda vez que en el año 2013 aplicó penalidades por pérdida de ticket de la playa de estacionamiento y por retirarse de la playa de estacionamiento sin pagar, sin que ello haya sido objeto de observación por parte del Ositrán, como ha ocurrido en el presente caso.
68. Al respecto, cabe señalar que dichas penalidades fueron incorporadas en el Tarifario de LAP en 2013; esto es, durante la vigencia del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹⁴, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN. Dicho reglamento disponía lo siguiente:

“Artículo 9.- De las Obligaciones del Usuario

(...)

b) Conducta debida

(...)

** El Usuario asumirá la responsabilidad en caso no observe las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora que hayan sido debidamente difundidas”.*

69. Como puede apreciarse, el anterior Reglamento de Usuarios no establecía que las reglas y/o normas internas de la Entidad Prestadora deban contar con la aprobación de la autoridad competente, a diferencia del Reglamento de Usuarios que se encuentra actualmente vigente. Por tanto, tratándose de situaciones diferentes, no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima consagrado en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG.
70. En consecuencia, las alegaciones que ha formulado el Concesionario respecto a que el oficio impugnado se habría emitido en contravención de la normativa, carece de fundamento legal por los fundamentos antes expuestos.
71. En tal sentido, sobre la base de las consideraciones antes señaladas, corresponde desestimar los argumentos planteados por el Concesionario, y en consecuencia, declarar infundada la pretensión principal planteada en su recurso de reconsideración.

¹³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

¹⁴ Derogada por el Reglamento de Usuarios vigente.

II.2.3. Análisis de las Pretensiones Accesorias de LAP

72. Considerando que la pretensión principal es infundada, corresponde declarar infundadas la primera y segunda pretensiones accesorias.

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, así como en el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Oficio N° 0105-2021-GRE-OSITRAN.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Lima Airport Partners S.R.L.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ositrán (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese y comuníquese,

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

NT 2021082045